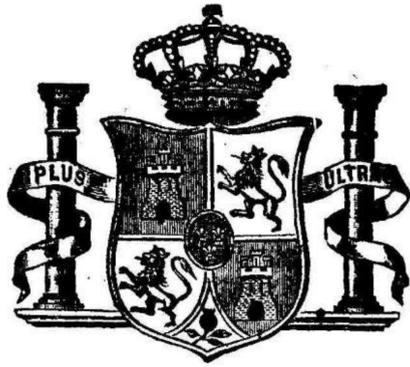


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

* Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 221.

Presentado en la Alcaldía de Añeza el vecino de aquella localidad Lorenzo Juan Otero manifestando que su hijo Arcadio Juan Franco, de 18 años de edad, de estatura regular, color bueno, ojos algo bizcos; viste pantalón y chaqueta de pana algo claro, chaleco negro, boina ídem y calza zapatos gordos, desapareció de su domicilio el día 28 de Septiembre próximo pasado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero del mencionado menor, dándose cuenta en caso de ser habido.

Palencia 3 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Tribunal municipal de La Granada, de los cuales resulta:

Que D. Román Domínguez, en nombre de D.ª María Belén Fernández Núñez, presentó en el Juzgado municipal de la villa de La Granada, querrela contra el Director Gerente ó representante en España de la Compañía Riotinto, por causar daño en una finca rústica propiedad de la querellante, cuya cabida y linderos expresaba.

Que el Juez municipal de La Granada se declaró incompatible (así dice) para conocer del asunto, y el Juez de instrucción de Aracena, en el auto de 20 de Octubre de 1913, que declaró firme en providencia de 8 de Noviembre del mismo año, revocó el del inferior, declarando competente al Tribunal municipal de aquella villa.

Que de conformidad con la Comisión Provincial, el Gobernador de Huelva, en oficio de fecha 30 de Octubre del año expresado, requirió de inhibición al Juez municipal de La Granada, el cual, en oficio de 1.º de Noviembre, le manifestó que se había inhibido del conocimiento del asunto, y que las actuaciones originales pendían en el Juzgado de instrucción de Aracena, en grado de apelación.

Que al margen de este oficio se decretó por el Gobierno civil que se tuviese en antecedentes y se diese cuenta cuando se comunicase la resolución que dictase el Juez de instrucción.

Que después de devueltos los autos al Juzgado municipal, substanció éste el incidente de competencia, dictando auto en que se declaró haber lugar al requerimiento, y apelada esta resolución fué dejada sin efecto por el Juez de instrucción de Aracena, que devolvió las actuaciones para que el Tribunal municipal de La Granada resolviese con jurisdicción propia sobre el conflicto planteado.

Que sin que se celebrase nueva Vista del asunto ante el Tribunal municipal, dictó este auto, declarando haber lugar á la inhibición del conocimiento de la denuncia:

Que apelado este auto, el Juez de instrucción de Aracena, sin comunicar el asunto previamente al Fiscal ni á las partes, celebró Vista y dictó auto revocando el del Tribunal municipal, al que declaró competente para conocer del hecho objeto de la demanda.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en lo pertinente dice:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones Provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Visto el artículo 14 del mismo Real decreto, que dice:

«Si transcurriese el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido; sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apela-

ción y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se substanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia; contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno»:

Visto el artículo 16 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, con arreglo al cual:

«Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil y criminal:

2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio»:

Considerando:

1.º Que al ser requerido de inhibición el Juez municipal de La Granada no estaba conociendo del negocio á que el Gobernador se refería, porque las actuaciones se hallaban en el Juzgado de instrucción de Aracena, que con posterioridad á la recepción del oficio inhibitorio en el Juzgado municipal dictó providencia, teniendo por firme el auto que en el asunto había dictado.

2.º Que el hecho de no estar conociendo el Juzgado municipal del negocio en que se le requería cuando recibió el oficio de requerimiento, invalida en su raíz el procedimiento que se siguió para la substanciación del incidente, después de haber vuelto á su poder las actuaciones.

3.º Que aparte de este vicio de origen que invalida todo el procedimiento seguido, se ha incurrido en él en otra falta esencial al no celebrarse la vista de incidente de competencia ante el Tribunal municipal, porque siendo atribución de este Tribunal dictar resolución en el referido incidente, es indudable que ante él debe

celebrarse la vista, ya que el objeto de dicho requisito legal de ningún modo quedaría cumplido si habiendo de concurrir á la resolución del incidente los Adjuntos, se viese el asunto, como en el presente caso ha ocurrido, solamente ante el Juez municipal.

4.º Que en el Juzgado de instrucción se ha incurrido asimismo en la falta esencial en el procedimiento, pues debiendo ser éste el mismo que en la primera instancia, no se comunicó el asunto al Fiscal ni á las partes; y

5.º Que por haber substanciado indebidamente el Juzgado municipal, después de recibir las actuaciones del oficio de requerimiento que se le dirigió cuando no conocía del negocio y por las demás faltas esenciales que se han observado en el procedimiento, ha sido mal formado el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Matrícula industrial para 1915.

Conforme á lo prevenido por el artículo 68 del Reglamento vigente de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, concordado con los nuevos plazos establecidos por Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de estos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año, por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1915, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la Capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de este mes, bajo las responsabilidades que el citado art. 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento de tan importante servicio las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de los cinco primeros días del mes actual, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal

que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar dentro del 13 por 100 autorizado por las vigentes disposiciones legales, sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1915, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto, cuando lo forme, á cuyo fin si ya no lo hubiere acordado, deben los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre.

Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención, dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas que se pondrá al Señor Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al art. 70 del Reglamento.

2.ª Las matrículas que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31 del corriente, se formarán con estricta sujeción al modelo número 3 que á continuación se inserta, y á las disposiciones del capítulo 3.º del Reglamento, incluyéndose en ellas conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73 á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900 y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, debiendo tener en cuenta muy especialmente la Real orden de 1.º de Abril de 1904, por la que se dispone se elimine de la Sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, el epígrafe 21, «especuladores ó tratantes en ganados», los cuales pasan á figurar en el número 6 bis á la Sección 2.ª de la misma tarifa, en cuya consecuencia no deberán ser incluidos dichos industriales en las matrículas, toda vez que habrán de tributar por medio de patente que deberán solicitar para poder ejercer su industria en la forma que dispone el capítulo 8.º del Reglamento en sus artículos 139 y 140.

También se cuidará muy especialmente de consignar á continuación de las industrias, cuyo elemento contributivo esté accionado por fuerza hidráulica, el importe de las cuotas sujetas al recargo del 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase, «por el empleo de fuerza hidráulica» permanente, temporal ó parcial, según los casos en que dichos tipos de imposición son respectivamente aplicables, conforme á lo establecido por la Real or-

den de 25 de Abril de 1904, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia del día 1.º de Enero de 1905.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior, con las alteraciones procedentes por virtud de las altas que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidas comunicadas por esta Administración que han de ser eliminadas, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión será por el orden de tarifas, y dentro de éstas por el ingreso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizarán por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de las matrículas el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114.)

B Lista cobratoria por duplicado, en papel de oficio ó reintegradas y ajustadas en su forma al modelo número 4 que se inserta á continuación.

C Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público para oír reclamaciones por término de diez días (art. 100), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en caso afirmativo la resolución que se diera á cada una.

E El expediente de agremiación que en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión de los que conforme al artículo 4.º del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género estén comprendidos en el artículo 67 del Reglamento y en los que por lo tanto no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 del mes actual, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo número 1 que á continuación se inserta; pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al artículo 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

5.ª Los Sres. Alcaldes tendrán muy en cuenta, al confeccionar las matrículas, lo dispuesto en el art. 6.º del vigente Reglamento, incluyendo en la casilla de «Recargos municipales para el Tesoro» del modelo número 3, á los individuos comprendidos en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, según ordena el párrafo 2.º del mencionado artículo 6.º

Esta Administración espera que inspirándose en los preceptos legales que se citan y en las prevenciones que contiene la presente circular, los Sres. Alcaldes y Secretarios, darán el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente é interesante servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo, en la inteligencia que llegado el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se pondrá, de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas Autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas, sin perjuicio, además, de enviar á su costa conforme á lo prescrito por el mismo artículo, un comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto. medidas extremas siempre enojosas, pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Palencia 1.º de Octubre de 1914.—
El Administrador de Contribuciones,
Ramón Garcés de Marcilla.

(Art. 67.) **Modelo núm. 1.**

PUEBLO DE... AÑO DE 191..

Contribución industrial.

Don..... Alcalde de...
y Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican: Que en el pueblo de..... perteneciente á este Distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ú oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en..... á... de..... de 191..

Firma del Alcalde, Firma del Secretario,

Lugar del sello de la Alcaldía.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO DE 191.....

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de..... consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de población.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a Sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1. ^a Número de orden.....	2. ^a Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales	3. ^a APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	4. ^a Calle y número de su casa habitación.	5. ^a Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	6. ^a Calle y número del local en que se ejerce.	7. ^a Cuotas para el Tesoro. Ptas. Cts.	8. ^a 9. ^a RECARGOS MUNICIPALES.		10. ^a TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales Ptas. Cts.	11. ^a 5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. Ptas. Cts.	12. ^a TOTAL GENERAL. Ptas. Cts.	13. ^a Cuarta parte correspondiente al trimestre. Ptas. Cts.
							Para el Tesoro. Ptas. Cts.	Para el Ayuntamiento. Ptas. Cts.				

- ADVERTENCIAS. 1.^a La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.^a, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a, 1.^a Sección de la 5.^a, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
 2.^a Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.^a, los detalles que determina la industria. Se encarga el mayor cuidado en la conservación de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
 3.^a La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan.
 4.^a En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO DE 19.....

Ciudad ó pueblo de..... Base de población.....

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocación en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE.	
			De la matrícula talonaria. Ptas. Cts.	De cada recibo talonario. Ptas. Cts.
Total igual al de la matrícula.....				

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre de 1914, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Octubre, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente sobre el Valdeavía, en Osorno, en la carretera de Va-

lladolid á Santander, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 132.368'19 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en

el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación del puente de la carretera de Valladolid á Santander en la provincia de Palencia», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación del puente de la carretera de Valladolid á Santander», y la firma del proponente. El depósito debe-

rá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 1.330 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 29 de Septiembre de 1914.
—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha.....de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición

en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Guardo á Burgos (Cervera al Collado de Rabanal), provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 254.160'48 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 18 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.725 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisi-

tos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Guardo á Burgos (Cervera al Collado de Rabanal), provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgados.

Saldaña.

Cédula de citación.

Gallego González, Félix, vecino de Bilbao, las demás circunstancias se ignoran, comparecerá los días veinticinco y veintiseis de Noviembre próximo y hora de las once, bajo los apercibimientos legales, ante la Sala de Sesiones de la Audiencia de Palencia en concepto de testigo á declarar en el juicio oral de la causa instruida por estafa, núm. 19 de 1914, contra José Hoya Aguirre.

Saldaña 29 de Septiembre de 1914.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Se pone en conocimiento de los ganaderos que en virtud de orden superior queda suspendida hasta nueva orden la compra de caballos domados que se venía verificando en este Cuerpo.

Palencia 2 de Octubre de 1914.—El Jefe de la Comisión, Felipe Enciso.

Ayuntamientos.

Astudillo.

A fin de discutir y aprobar el presupuesto de obligaciones carcelarias para el año de 1915, se convoca por el presente á un representante de cada Ayuntamiento de los que componen este partido judicial, para el día 14 del corriente y hora de las once de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, debidamente autorizado á dicho fin.

Astudillo 1.º de Octubre de 1914.—El Alcalde, Virgilio García.

Riveros de la Cueva.

La lista cobratoria de contribución sobre la riqueza urbana de este distrito para 1915 se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el siguiente á la fecha de este BOLETIN.

Al día siguiente de terminado este plazo se resolverán las reclamaciones que se formulen y versen solamente sobre errores aritméticos ó de copia.

Riveros de la Cueva 30 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, Raimundo Riaño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUINTANILLA DE ONSOÑA.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 20 de los corrientes para cubrir el déficit de 4.068'34 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.		
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	
Paja de cereales.....	100 kilos....	2	»	»	50	613'669	3.068	34	
Leñas de todas clases..	Idem.....	2	»	»	50	200	1 000	»	
TOTAL.....							4 068	34	

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Quintanilla de Onsoña 26 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Felipe Marcos.—El Secretario interino, Albino Andrés.

Magaz.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo durante dicho plazo ser examinadas libremente y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, pasado que sea dicho período no se admitirá ninguna.

Magaz 30 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Isaác Miguel.

Carrión de los Condes.

Las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año 1915 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 2 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Darío N. Castelo.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE PALENCIA.
Habiéndose extraviado el resguard-

do de depósito transmisible número 5.963 expedido por esta Sucursal en 22 de Julio de 1912, á favor de Don Aquilino Martín Romo, por pesetas 5.000 en deuda perpétua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 24 de Septiembre de 1914.—El Secretario, Antonio Soriano.

Anuncios particulares.

ALONSO HERMANOS.

Nuevo comercio de paños y novedades Mayor principal, 47 (frente al patio de Castaño).

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

PRECIO FIJO.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.